




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 16/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del revisionista y nombres de terceros.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>

TOCA: 16/2021

EXPEDIENTE: 743/2019/4ª-III

REVISIONISTA: [REDACTED]  
[REDACTED] (parte actora)

MAGISTRADO PONENTE: Pedro  
José María García Montañez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: Lilian Marisol Domínguez  
Gómez

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A  
DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**

**Resolución** de la Sala Superior en la que se determina **revocar** la sentencia del treinta de noviembre de dos mil veinte en la que se resolvió reconocer la validez del acto impugnado.

**RESULTANDOS**

**1. Antecedentes del caso**

**Del juicio contencioso administrativo.** [REDACTED]  
(en adelante la parte actora) manifestó a este Tribunal que el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve la directora de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Xalapa (en lo sucesivo la autoridad demandada) le requirió comparecer el veinticinco del mismo mes y año para que exhibiera las pruebas con las que acreditara la construcción de dos muros de construcción respecto de la licencia de construcción 186/2015, requerimiento que le hizo mediante el oficio DDU/05407/2019.

Asimismo, señaló que en esa fecha no se encontraba en el país por lo que le pidió a [REDACTED] presentar un escrito para comunicar la razón por la que no podía comparecer y para anexar los documentos requeridos, escrito que fue recibido el veinticinco de

septiembre de dos mil diecinueve por la Dirección de Desarrollo Urbano y al que se le asignó el folio 005185.

También indicó que, pese a lo anterior, el catorce de octubre de dos mil diecinueve recibió el oficio DDU/6080/2019 mediante el cual se le informó que se le impuso una multa de quince Unidades de Medida y Actualización (UMAS) por incumplir con el requerimiento.

Inconforme con lo anterior, el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve promovió un juicio contencioso administrativo en contra de la multa impuesta mediante el oficio DDU/6080/2019 en el que se tuvo como autoridad demandada a la directora de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Xalapa.

Una vez agotada su instrucción, el treinta de noviembre de dos mil veinte la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal emitió sentencia en la que reconoció la validez del acto impugnado, pues consideró que este se encuentra debidamente motivado en tanto que el escrito mediante el cual se presentaron los documentos requeridos no contiene la firma autógrafa de quien lo formuló, ya que se encuentra firmado por [REDACTED] [REDACTED] (persona distinta) sin haber justificado con documento legal la representación que en su caso le haya otorgado la parte actora.

**Del recurso de revisión.** En desacuerdo con la sentencia, la parte actora interpuso el recurso de revisión a través del escrito recibido el seis de enero de dos mil veintiuno, el cual fue admitido mediante acuerdo del veintiuno del mismo mes y año en el que, además, fue informado a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de este asunto.

Respecto del recurso de revisión interpuesto la autoridad alegó lo que a su interés convino mediante el escrito recibido el uno de marzo de dos mil veintiuno.

Finalmente, el nueve de marzo de dos mil veintiuno se ordenó turnar el asunto a la ponencia del magistrado Pedro José María García Montañez para elaborar el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

## 2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión

En su único agravio la parte recurrente manifestó, en síntesis, que la Sala Unitaria no valoró adecuadamente su concepto de impugnación y las pruebas que ofreció.

Sostuvo que la Sala Unitaria dejó de observar lo argumentado tanto en su escrito de demanda como en su ampliación, ya que pasó por alto la intención de cumplir con el requerimiento a través de la presentación de los documentos por conducto de una tercera persona dado que le fue imposible comparecer personalmente, lo cual demostró con los boletos de avión y con el sello de las autoridades migratorias en su pasaporte.

Asimismo, se refirió sobre lo considerado por la Sala Unitaria en el sentido de que aun cuando fueron presentados los documentos requeridos en la fecha indicada la promoción no contó con la firma autógrafa de la parte actora o, en su caso, con la justificación de la representación de la tercera persona acompañada del documento legal. Al respecto, expresó que es una máxima del derecho que “nadie está obligado a lo imposible” y que precisamente ella no pudo comparecer personalmente, pero que realizó las acciones pertinentes para cumplir con el requerimiento.

Así, concluyó que la Sala Unitaria estudió los argumentos de manera parcial y que dejó de considerar la buena fe y la intención de cumplir con lo requerido en tanto que dejó de valorar los conceptos de impugnación y solo se limitó a señalar que el escrito no cumplió con lo señalado en el artículo 24 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz (en adelante Código).

De los argumentos anteriores se fijan como cuestiones a resolver las siguientes:

- Determinar si al resolver la Sala Unitaria ignoró lo argumentado en la demanda y su ampliación.

- Establecer si lo resuelto en la sentencia es contrario al principio general del derecho “nadie está obligado a lo imposible”.

## CONSIDERANDOS

### I. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

### II. Procedencia

El recurso de revisión resulta procedente debido a que se satisfacen los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345 al plantearse por la parte actora en el juicio de origen, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto en contra de la sentencia con la que se decidió la cuestión planteada.

### III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso

Del estudio de los argumentos planteados se desprende que uno de ellos es **fundado** y **suficiente** para revocar el sentido de la sentencia tal como se explica enseguida.

**3.1. Al resolver, la Sala Unitaria sí ignoró lo argumentado en la demanda y su ampliación.**

Es **fundado** el argumento de la parte actora y recurrente en el que planteó que la Sala Unitaria dejó de valorar los conceptos de impugnación y solo se limitó a señalar que el escrito no cumplió con lo señalado en el artículo 24 del Código.

En efecto, en la sentencia la Sala Unitaria sintetizó los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación, no observó lo argumentado en la ampliación de la demanda ni en su contestación y, al exponer su análisis, únicamente se refirió a lo expuesto por la autoridad demandada en el sentido de que el escrito firmado por la tercera persona no cumplía con el requisito establecido en el artículo 24<sup>1</sup> del Código, así como que tampoco se encontraba justificado con documento legal la representación que en su caso la parte actora le hubiera otorgado a esa tercera persona.

Sin embargo, lo argumentado por la parte actora en su demanda y en su ampliación no fue atendido, lo cual esencialmente consistía en que:

- La imposición de la multa contiene una indebida motivación, así como error de hecho porque se basa en que no compareció para atender el requerimiento y que supuestamente no existió registro alguno de que haya ingresado la documentación solicitada ante la oficialía de partes de la Dirección de Desarrollo Urbano, pero sí lo hizo a través de la presentación de documentos a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve por conducto de una tercera persona.
- En cualquier caso, la información requerida ya se encuentra agregada en el expediente de la licencia de construcción 186/2015, por lo que el requerimiento es innecesario y ocioso.
- Por su parte, la multa impuesta es excesiva en tanto que se hizo del conocimiento de la autoridad que no podía presentarse personalmente, pero aun así, le indicó que la información ya formaba parte del expediente que se encuentra en su poder.

---

<sup>1</sup> Artículo 24. Toda promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.

En caso de duda sobre la autenticidad de la firma, la autoridad o el Tribunal podrán llamar al interesado, dándole un plazo de tres días, para que en su presencia ratifique la firma y el contenido del recurso. Si el interesado negare la firma o el contenido del escrito, se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá por no presentada la promoción.

En relación con estos argumentos la Sala Unitaria no emitió ningún pronunciamiento, sino que ciertamente se limitó a sostener lo dicho por la autoridad en torno al requisito previsto en el artículo 24 del Código. Así, lo procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 347, fracción III<sup>2</sup> del Código es que la Sala Superior asuma el estudio de los argumentos omitidos, lo cual se realiza enseguida.

**A. El acto impugnado sí se encuentra indebidamente motivado.**

Es **fundado** el argumento de la parte actora en su demanda en el que señaló que la imposición de la multa contiene una indebida motivación, así como error de hecho porque se basa en que no compareció para atender el requerimiento y que supuestamente no existió registro alguno de que haya ingresado la documentación solicitada ante la oficialía de partes de la Dirección de Desarrollo Urbano, pero sí lo hizo a través de la presentación de documentos a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve por conducto de una tercera persona.

En efecto, el acto impugnado se encuentra motivado en que i) la parte actora no compareció personalmente o por conducto de una persona que la representara y ii) no existió registro de que haya ingresado ante la oficialía de partes documentación para cumplir el requerimiento.

Al respecto, al contestar la demanda la autoridad demandada reconoció en los hechos 2 y 3 que el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve recibió el escrito presentado por la persona [REDACTED]

[REDACTED]<sup>3</sup>

Ahora, el escrito<sup>4</sup> recién señalado contiene el siguiente texto:

“Por instrucciones de la Ing. [REDACTED] y toda vez que no se encuentra en posibilidades de comparecer

<sup>2</sup> Artículo 347. Para la resolución del recurso de revisión se observará lo siguiente:  
III. Cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la valoración de algunas pruebas, se realizará el estudio de unos y de otras.

<sup>3</sup> Expediente del juicio de origen, hojas 36 a 48.

<sup>4</sup> *Ibidem*, hoja 11.

ya que se encuentra fuera del país, vengo a presentar el escrito firmado por ella de 25 de septiembre del año en curso, a través del cual da cumplimiento al requerimiento formulado por esta Dirección mediante oficio DDU/05407, de 19 de septiembre de 2019.”

El subrayado es añadido.

Así mismo, el escrito en la parte inferior contiene el señalamiento de que se trata de 3 páginas, de las cuales las dos restantes constituyen un escrito<sup>5</sup> fechado el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve firmado por [REDACTED] en el que comunicó que se encontraba fuera del país, que regresaría a finales de octubre y que, para cumplir con el requerimiento, anexaba copia de los documentos siguientes:

- Licencia de construcción contenida en el oficio 186/2015 del siete de abril de dos mil quince.
- Procedimiento constructivo y análisis estructural sellados por la Dirección de Desarrollo Urbano.
- Plano del muro de contención sellado y autorizado por el jefe de Licencias de esa Dirección, de fecha siete de abril de dos mil quince.

También comunicó que mediante el escrito del veintiuno de enero de dos mil dieciséis hizo del conocimiento la conclusión de la obra y que anexó un reporte fotográfico con el que se hace constar el proceso de ejecución de los muros de contención, que dicho escrito fue recibido por la misma Dirección el veinticinco de ese mes y año con el folio 000323 y que los medios de prueba requeridos se encuentran en poder de la Dirección.

A este escrito fueron acompañados diversos anexos.

En estas condiciones, dado que los anteriores escritos constituyen prueba de que el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve sí se ingresó documentación tendente a cumplir el requerimiento ante la

---

<sup>5</sup> *Ibídem*, hojas 12 y 13.



oficialía de partes de la Dirección de Desarrollo Urbano, hecho que además fue reconocido por la autoridad demandada al contestar la demanda, es claro que la motivación del acto impugnado fue indebida puesto que se encontró basada fundamentalmente en que la parte actora no había comparecido ni había registro de que haya ingresado documentación, lo que es un error en tanto que sí hay registro de que fue presentada diversa documentación.

Ahora, no pasa desapercibido que la autoridad al contestar la demanda expuso esencialmente que la documentación presentada no cubre las formalidades y requisitos del Código para que pudiera estimarse cumplido el requerimiento, concretamente el previsto en el artículo 24, ya que el escrito no se encuentra firmado por la parte actora y, además, en el caso no procedía la gestión oficiosa de negocios dispuesta en el artículo 27 del Código, ni se anexó documento alguno en el cual constara la representación de la persona que firmó el documento.

A primera vista, tales argumentos debieran ser inoperantes debido a que estos no formaron parte de los fundamentos y motivos que sostuvieron el acto impugnado, de modo que no puedan considerarse para juzgar su legalidad.

Efectivamente, según se observa del oficio DDU/6080/2019<sup>6</sup> el acuerdo por el que se impuso la multa a la parte actora contiene como fundamentación el artículo 65, fracción III del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xalapa y como motivación el hecho de que la parte actora no compareció a la audiencia personalmente o por conducto de alguna persona que la representara, así como que se revisó en la oficialía de partes si se había recibido documentación con la que la parte actora haya comparecido y que no se observó registró de ello.

Como se ve, dentro de la fundamentación y motivación del acto impugnado no se encontraba lo relativo a los requisitos previstos en los artículos 24 y 27 del Código, por lo que no pueden servir de base para concluir su validez.

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, hojas 23 a 25.

No obstante, dado que forman parte de la controversia sometida a consideración de este Tribunal al haberlos planteado la autoridad demandada, la Sala Superior considera oportuno ocuparse de ellos desde este momento en favor del mayor beneficio que su análisis trae a la parte actora.

Así, se estiman **infundados** tales argumentos en razón de que parten de premisas falsas como ahora se muestra.

Al referirse a lo dispuesto en el artículo 24<sup>7</sup> del Código, la autoridad señala que el escrito con el que se pretendió cumplir el requerimiento no contenía la firma autógrafa de la persona requerida, esto es, [REDACTED]. Sin embargo, omite que lo que recibió el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve fueron dos escritos y uno de ellos sí se encuentra firmado por la persona requerida.

Más aun, es precisamente el escrito firmado por [REDACTED] el que en realidad se refiere al requerimiento, pues el diverso escrito firmado por [REDACTED] únicamente comunica que la primera nombrada no podrá comparecer personalmente, pero que por su conducto presentaba el escrito firmado por ella.

En este contexto, la premisa de la que parte la autoridad en torno al requisito de firma autógrafa es falsa, ya que sí recibió un escrito firmado por [REDACTED] tendente a cumplir el requerimiento.

Por su parte, lo expresado en relación con el artículo 27<sup>8</sup> del Código evidencia que la autoridad asumió que la persona [REDACTED]

<sup>7</sup> Artículo 24. Toda promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.

En caso de duda sobre la autenticidad de la firma, la autoridad o el Tribunal podrán llamar al interesado, dándole un plazo de tres días, para que en su presencia ratifique la firma y el contenido del recurso. Si el interesado negare la firma o el contenido del escrito, se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá por no presentada la promoción.

<sup>8</sup> Artículo 27. No procederá la gestión de negocios ante las autoridades o el Tribunal. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación del escrito inicial, de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los interesados se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

██████████ actuaba en representación de ██████████  
pero no fue así.

Sobre este punto, habrá que distinguir entre presentar escritos ante la oficialía de partes de determinada autoridad y actuar ante esa autoridad en representación de otra persona.

Lo primero implica acudir ante cualquier oficialía a llevar escritos que pueden o no ser firmados por la misma persona que personalmente los presenta, ejemplo de ello es precisamente el escrito de contestación a la demanda firmado por la directora de Desarrollo Urbano, América Carmona Olivares, que fue presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal por una diversa persona, ██████████

Lo segundo implica comparecer ante la autoridad y actuar no en ejercicio del derecho propio de quien comparece, sino en el ejercicio del derecho de una persona distinta, ya sea porque previamente la persona otorgó la facultad de representarla o porque existe un precepto legal que establece esa facultad. Ejemplo de ello son las actuaciones que en el juicio contencioso administrativo realizan las áreas administrativas encargadas de la defensa jurídica de las autoridades, quienes no actúan en ejercicio de su propio derecho, sino en representación de las autoridades por así permitírseles el tercer párrafo del artículo 27 en cita.

Hecha esa distinción, puede verse que lo que hizo la persona ██████████  
██████████ no fue actuar en representación de ██████████  
██████████ sino presentar dos escritos ante la oficialía de partes de la Dirección de Desarrollo Urbano, uno de ellos firmado por la segunda de las nombradas, acto para el que no necesitaba acreditar ninguna representación.

---

La representación de las autoridades corresponderá a las áreas administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga la normatividad interna del ente público correspondiente.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

En estas condiciones, la Sala Superior considera que estos argumentos planteados por la autoridad demandada son infundados y, por lo tanto, no deben ser aplicados en este caso concreto a la parte actora.

Por todo lo antes expuesto, se estima que el acto impugnado debió declararse nulo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326, fracción IV<sup>9</sup> del Código en tanto que fue emitido con base en una apreciación incorrecta de los hechos, pues erróneamente se consideró que la parte actora no había comparecido ni había registro de que haya ingresado documentación, pese a que sí hay registro de que fue presentada diversa documentación.

Derivado de lo anterior, se prescinde del estudio de los argumentos de la parte actora relativos a lo ocioso del requerimiento y lo excesivo de la imposición de la multa, ya que la cuestión consistente en si el escrito y documentos presentados cumplen o no con el requerimiento no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad, de modo que este Tribunal no puede emitir conclusiones al respecto.

A su vez, dado que el estudio de los aspectos omitidos en la sentencia producen un resultado diferente al decidido por la Sala Unitaria, lo procedente es su revocación.

Luego, debido al resultado alcanzado hasta este momento se considera necesario prescindir del estudio del restante argumento planteado por la parte actora en su recurso de revisión, relativo a que lo resuelto en la sentencia es contrario al principio general del derecho "nadie está obligado a lo imposible", puesto que con lo ya estudiado se ha decidido revocar la sentencia.

#### **IV. Fallo**

El único agravio de la parte recurrente fue fundado en una parte, pero suficiente para analizar los argumentos que planteó en el juicio de origen y que fueron omitidos.

---

<sup>9</sup> Artículo 326. Serán causas de nulidad de los actos o resoluciones impugnados: IV. Si los hechos que los motivaron no se realizaron, fueron distintos a se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictaron en contravención de las normas aplicables o se dejaron de aplicar las debidas.

Del estudio realizado se concluyó que el acto impugnado sí se encontro indebidamente motivado, por lo que lo procedente es **revocar** la sentencia del treinta de noviembre dos mil veinte y, en su lugar, declarar la **nulidad** de la imposición de la multa a la parte actora que le fue informada mediante el oficio DDU/6080/2019.

Dado que la irregularidad radica en la omisión de valorar determinados documentos, la nulidad que se declara es **para el efecto** de que la autoridad demandada subsane esa irregularidad mediante la emisión de un nuevo acto en el que analice y valore el escrito y los documentos que proporcionó [REDACTED] emita un pronunciamiento y acuerde lo que corresponda sobre el cumplimiento al requerimiento que le efectuó.

Lo anterior encuentra sustento, además, en el hecho de que el requerimiento efectuado a la parte actora fue para la exhibición de *“los medios de prueba fidedignos y actuales consistentes en planos, fotografías, bitácora y/o cualquier otro similar que produzca convicción, que acredite la construcción de los dos muros de contención respecto del permiso menor de construcción emitido bajo el número de oficio 186/2015”*[transcripción, el subrayado es añadido], es decir, un requerimiento planteado para que exhibiera cualquier tipo de medios de prueba con la condición de que estos fueran fidedignos, actuales y que produjeran convicción, parámetros que solo la autoridad puede determinar satisfechos o insatisfechos según el estándar que haya fijado para acreditar la construcción en los términos en los que la permitió, aspectos que hasta este momento no son del conocimiento de este Tribunal.

Por último, con fundamento en el artículo 327 del Código se precisan los términos en los que la autoridad debe restituir a la parte actora en el goce del derecho afectado:

- En cuanto al derecho a la seguridad jurídica de la actora, concretamente respecto de la garantía de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, al emitir el nuevo acto administrativo la autoridad deberá abstenerse de aplicar los

fundamentos y argumentos vinculados con los artículos 24 y 27 del Código que en esta resolución ya fueron calificados como infundados.

La autoridad deberá informar sobre el cumplimiento que otorgue a esta sentencia en un plazo de tres días contados a partir de que adquiera firmeza.

## RESOLUTIVOS

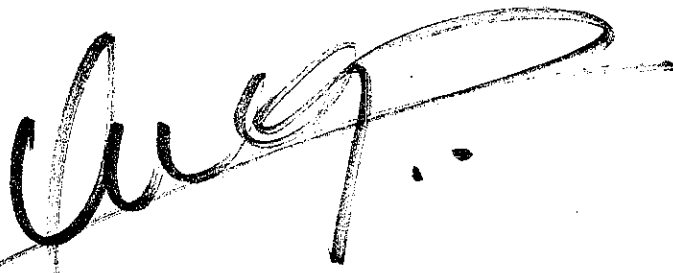
**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia del treinta de noviembre de dos mil veinte emitida en el juicio 743/2019/4<sup>a</sup>-III, con base en las razones expuestas en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad para efectos** del acto impugnado de acuerdo con lo expuesto en esta resolución.

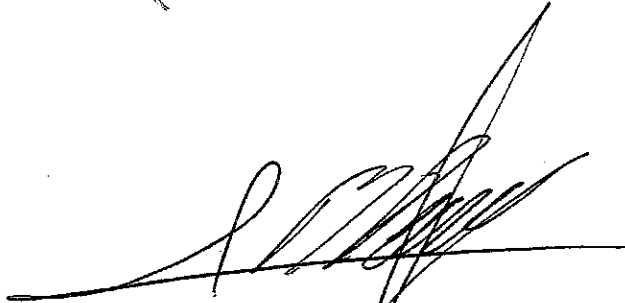
Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada según corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de la magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como de los magistrados **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente el último, ante el secretario general de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA** quien autoriza y firma. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ  
Magistrada



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno en el Toca 16/2021 en la que se resolvió revocar la sentencia del treinta de noviembre de dos mil veinte emitida en el juicio 743/2019/4ª-III.

